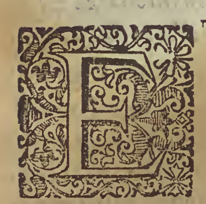
SEÑOR.

7º

8º



EL muy Noble, y muy Leal Señorio de Vizcaya, postrado à los Reales pies de V. Mag. por medio de dos Diputados, que son Dõ Antonio Allendelagua y Mogica, y D. Frãcisco de Recalde Hormaheche, Caualleros de la Orden de Santiago; y en virtud de la Carta de creencia, que aqui và inclusa para V. Mag. representa con la reuerencia que deue.

Que quando por el año passado de seiscientos y sesenta y vno, fue V. Mag. seruido de mandar labrar la moneda de molino, reconociendo los grauissimos inconuenientes que se auian de seguir a su Real Corona; y en particular a las dos Castillas (con el entrañable amor que heredò de sus antiguos Pobladores, y el que siempre humilde, y afectuosamente professa al seruicio de V. Magestad) propuso, y suplicò a V. Mag. fuesse seruido de mandar no corriesse en su districo, ni en algunas leguas mas, por quitar por este medio a los Reynos estrangeros la facilidad de la introduccion. Y aunque V. Magestad (auiendo entendido su representacion) no fue seruido de responderle: esto mismo, y el no auer hecho el Corregidor (que es el mero executor de las ordenes de V. Mag.) la menor insinuacion de que se publicasse la Pragmatica, tuuo Vizcaya por euidente señal de que V. Magestad (Dios le guarde) tacitamente permitia, que corriesse con las monedas gruessa, y de calderilla, de la misma manera que de antes, sin vsar de la nueua de molino; en cuya fee, y sincera obediencia, y resignacion, ha cõtinuado Vizcaya en su vigilancia, y zelo, aplicando el cuidado que se ha experimentado contra la introduccion de los estraños, con tan buena consequencia como se ha visto; pues ni su codicia, ni su malicia, se ha podido lograr por aquella parte, respecto de que faltando el vso de esta moneda de molino, les faltaua tambien el apoyo, y puente para

ra introduzirla, ſino es con notorio, y manifieſto peligro de deſcubrirſe el delito, y incurriendo en el rigor de la ley.

Hallandoſe el Señorio en poſſeſsion de eſta felicidad, quietos los animos, el comercio ſeguro, y la buena fee muy en ſu lugar, ha ocurrido la reſolucion que eſte preſente año ſe ha ſeruido V. Mageſtad de tomar por la nueua Pragmatica, mandando (por las razones que en ella ſe contienen) baxar la moneda de molino a la mitad del precio que antes tenia, y que no corrieſſe la grueſſa, y de calderilla. Motiuo, que obligò al Señorio (por medio de don Franciſco Fernādez del Campo, Cauallero de la Orden de Alcantara, y Don Franciſco de Serralta, Cauallero de la Orden de Santiago, ſus Diputados Generales) a recurrir al Corregidor de V. Mageſtad, para repreſentarle con el reſpecto deuido, que pues era conſtante, que en el Señorio no auia otro vſo de moneda, que la gorda, y la de calderilla que ſe prohibian, ſi eſto tuuieſſe efecto, era preciſo, que el pueblo pereciesſe, por no tener otra para el vſo ordinario de la vida humana; porque aunque algunos ricos tuuieſſen oro, ò plata, en los pobres (de que ſe compone la mayor parte de aquellos pueblos) no alcança ſu caudal, no ſolo a vn doblon; pero ni a vn real de a ocho; con que de correr la prohibicion, reſultaria vna afliccion comun, demas de los accidentes que la hambre podria ocaſionar, ſin que la autoridad del Corregidor (tan reuerente en Vizcaya, por el ſagrado nombre de V. Mageſtad, que repreſenta) ni todos los hombres de bien, cuerdos y de puro, y verdadero zelo que le aſsiſtieran lo pudieſſen atajar, contra la ignorancia, y neceſsidad de vnos pueblos inaduertidos, y extremamente neceſsitados; lo qual (aunque ſometiendoſe ſiempre a lo que mejor al Corregidor le pareciesſe) obligò al Señorio a proponerle tomaſſe tiempo para publicar la Pragmatica, haſta que V. Mag. informado de todo, mādaſſe lo que fueſſe ſeruido. Demas de que Vizcaya creia, que la cedula era la general de eſtampa, embiada como a los demas Corregidores, ſin auer hecho la reflexion neceſſaria del vſo en que eſtaua del vellō gordo, y calderilla, eſcuſando la moneda de molino.

Ra-

Razones que deuieron de hazer fuerça en el Corregidor para aquietar su animo, y consultar à V. Mag. como lo hizo: Y pareciendo, todavia, al Señorio (por el amor, y obligaciones que se assisten para el mayor seruicio de V. M.) que no avia bastantemente cumplido con ellas, y en sola la representacion que hizo al Corregidor, acordò, de mas amas, en su junta general, el embiar Personas nombradas (que son los Diputados referidos) à representar à V. Mag. con voz viua, y con mas indiuidualidad, y claridad, todo lo que se le ofrece en esta materia.

Y dize, que la experiencia la ha mostrado, con gran dolor suyo, que la vez que la moneda de vellō ha tenido mas valor que el intrinseco, ha sido en grauissimo detrimento de la Corona; porque los estrangeros la contrahazen con gran facilidad, y dan hasta la cantidad concurrente de valor, en el peso, a lo que vale la plata; y con aquella demasia sacan la que ay en el Reyno, y ocasionan los precios tan subidos en las mercaderias; y como la plata es la q̃ lo nibela, al passo que esta crece, crecen tambien ellos, y el de los mātenimientos.

* Que el el interes que los estrangeros sacauan en la primera moneda de molino, llegaua a nouecientos por ciēto, y à este respecto, baxandole en el estado que oy tiene regularmente. Y esta ganācia passaua mas allà de la imaginaciō, quando por vn veinte por ciento (corriendo los riesgos de la mar) todo el comercio emplearia sus haziendas, y se diera por bien auenturado de conseguirlo.

Que con la introduccion deste vellon contrahecho de molino, los Reynos circunvecinos, y enemigos desta Corona, sacaran la sustancia de oro, y plata della, enriqueciendo con ellos los suyos, y empobreciendo absolutamēte los de Castilla.

Que corriendo en Vizcaya la moneda de molino (con precepto de V. Mag. por carta que fuesse la cantidad que V. Mag. mandasse introducir, y aunque fuesse por breuissimo tiempo) bastaria por pretexto para inundar las dos Castillas de esta peste, sin que la providencia lo pudiesse impedir, porque la malicia, y la codicia passan mas allà; y

 por-

porque las ocasiones para la introduccion son en Vizcaya mas acomodadas; que en lo restante de todos los Reynos; siendo como es constante, que el comercio de todo el Norte, y los Reynos, y Prouincias del, hasta el Imperio, tienen su comunicacion para las dos Castillas, y Estremadura, introducida en el puerto de la Villa de Bilbao, de donde los generos que traen se reparten a ellas, y adonde compran el hierro, y las lanas, y los demas generos que retornan; y assi tambien desde Bayona de Francia, hasta los confines de Portugal. Esta es la razon porque Vizcaya es el almacen de los frutos de los demàs puertos (menos la muy noble, y muy leal Prouincia de Guipuzcoa, que por la contiguedad que tiene con los Reynos de Francia, y la cantidad de Nauios que de el vienen a traerle los granos, de que como Vizcaya necessita; y porque tambien està muy expuesta al contagio, si el zelo, y desvelo de sus fidelissimos naturales, no fuera sobre la astucia de los estraños) porque el Reyno de Galicia trae a ellos el vino, la sardina, el congrio, y los demas pescados secos de su cosecha; el Principado de Asturias, el grano, quando tiene licencia; y siempre la castaña, auellana, y nuez seca; las quatro Villas, el hierro que labran, la naranja, y el limon.

Que aunque à la primera luz podrà parecer igual la razon de la introduccion en todos los puertos maritimos, no lo es de ninguna manera la ocasion; pues solo la tiene adonde ay concurso, y vienen a comprar; porque en los demàs, no solo es sospechoso el pretexto; pero euidente la sospecha. Y desde Bayona de Francia, hasta los confines de Portugal, como se ha referido, solo en Vizcaya ay el expediente grande de comprar.

Que en Vizcaya compra los estrangeros todo el hierro que labra, y el que se le añade de los circunvezinos, cuyo valor sube mucho, siendo los contratos, y expedientes de esta especie a dinero de contado, sin que jamàs aya auido cosa en contrario; y tambien el primer tercio de las lanas que baxan de la Ciudad de Segouia, y parte de las Sorianas, q̃ son hasta en numero de veinte y quatro mil cuerpos, poco mas, ò menos (sin los pellejos de carnero burdo cō la

na)

na) cuyo precio, en solo este genero, importa mas de tres millones.

Que Vizcaya no tiene frutos considerables para el vso de la vida humana, por lo qual necessita de lleuarlos para su sustento de las dos Castillas, y sus Prouincias, siendo precisos nouecientos mil cantaros de vino, y quinientas mil hanegas de trigo; y al respecto la carne, el azite, el vinagre, el paño, la seda, y los demas vtensilios.

Que corriendo el vellon de molino en Vizcaya, pagaràn los estrangeros en esta especie, sin hazar ningun reparo en el precio, ajustandole, como va apuntado, en lo que verdaderamente tiene de valor intrinseco con la plata, con que subirà al que jamàs tuuo, ni se esperò: Y aunque conozcan los Vizcainos la perdicion que de aqui se sigue, no es dable puedan hazer retencion del hierro para obligarlos à pagar en plata, ò oro, respecto de ser los caudales (no solo en los arrendatarios de las herrerias, pero en los mismos proprietarios) muy cortos; pues para retener la labrança de vn año, y proseguir el siguiente, son necessarios en las herrerias caudalosas mas de veinte y quatro mil ducados de dinero de contado; y por carecer dèl, es lo corriente, ò vender como se va labrando, ò buscar à daño la cantidad necessaria. Y como los estrangeros, que viuen como de asiento, tienen bien entendido esto, y sus huespedes naturales, y practicos de la misma tierra se lo aduierten, por mas que se procure el reparo, serà absolutamente imposible conseguir que no llegue el caso de auer de vender, y tomar los precios en la misma especie que los estrangeros dieren.

Que percibiendo Vizcaya en aquella especie de moneda de molino los efectos de sus frutos, los ha consiguientemente de introducir en las dos Castillas, por los frutos que dellas percibe; con que (y con el precio de las primeras pagas de las lanas que se hazen à la lengua del agua) es bastante para que por esta parte, en breuissimo tiempo, se inficionen, y inunden los Reynos de Castilla de moneda falsa, à sombra de la que alli se permitiesse, por poquissima que fuesse.

Que

Que además de los pagamentos de las compras, con la introduccion en Vizcaya, no tiene dificultad alguna passar toda la que quisiessen, sin el riesgo de las Aduanas, y guardas que han estado hasta aqui sin vso, por auer tenido Vizcaya, en virtud de la tacita de V. M. tan vigilante obseruancia contra la introduccion.

Que por esta vigilancia no solo quitò la introduccion, antes bien consiguiò, que aunque los precios del hierro, y primeros tercios de las lanas eran en vellon, los pagamentos de la estimacion respectiuè se hiziessen en plata, por no auer en la moneda gruesa, y de calderilla mas que solamente para el vso de las tiendas: Y por esta causa es nototio à la Cabaña Real, y à los hombres de negocios de esta Corte, que desde la primera promulgacion de la pragmatica del vso de la moneda de molino han entrado cada año mas de quatrocientos mil doblones en especie de oro; con que esta cantidad, y la que se ha distribuido en Castilla la Vieja en trigo, y vino, que importa la mitad, han dexado los estrangeros de conducirla à sus tierras, en tan gran beneficio de las dos Coronas de Castilla; y à menos, huuieran sido en la moneda falsamente fabricada; y en aquella especie, era la suma altissima: Y estas misma llaues, que cerraron la puerta à tan graue inconueniente, la abrieron para la entrada de la plata, y oro arriba referido. Y es consequencia precisa desta consideracion lo demàs que irà entrando, si V. M. manda, o tacitamente permite que se continùe de la misma manera, o con su superior prouidencia, y Real comprehension elige otro temperamento, que assegure estos fines, con moneda prouincial, *escusando en todo caso* (si assi V. M. lo tuuiere por bien, por su mayor seruicio) *la de molino*, en que ninguno puede pretender exemplar igual, porque son muy diferetes, y notorias las razones que por naturaleza assisten a Vizcaya, para lo que humildemente suplica.

Que teniendo Vizcaya la moneda gruessa por prouincial, como và apuntado, es absolutamente clarissimo estaran los estrangeros a hazer los pagamentos en oro, y plata, sin recurso a otra cosa; y al contrario, es real, y

cer-

certissimo sacaràn el hierro, y las lanas por tan vilissima especie como la moneda contrahecha de molino, empobreciendo, y aniquilando los fidelissimos, y nobilissimos Reynos de las dos Castillas, y la Nobilissima, y Fidelissima Prouincia de Estremadura; cuya consideracion quebranta tanto los coraçones de Vizcaya, como si la perdicion fuera sola propria; y esto pura, y sinceramente, en virtud de la fee, obediencia, y lealtad con que siempre siruen, y han seruido a V. Magestad, y sus gloriosos Antecessores.

Que Vizcaya haze esta suplica vnicamente por el mayor seruicio de V. Magestad, y conueniēcia de sus Reynos; pues a menos tenia la ocasion proxima, para que la codicia, y la malicia, irremediable relaxacion de los pueblos, hiziessen con poco dinero sumas casi increibles, respecto de que antes de la baxa, en los Reynos estraños, les dieran por mil reales de a ocho diez mil ducados de la moneda contrahecha, y oy cinco mil, teniendo para esto tiendas publicas, y magacenes en los Puertos, y Plaças de la frontera de Francia, y en los del Norte, si se permitiesse en Vizcaya el vso de la moneda de molino, tan facil de contrahazer como las euidencias han manifestado a V. M. (Dios le guarde) pero la lealtad, y amor pesa mas en los coraçones Vizcainos, que todas quantas conueniencias de hazienda tiene la naturaleza humana.

Que en fee desto, para que sirua de algun exemplar a lo presente, añade, que el año de veinte y quatro, auiendo V. Magestad mandado formar vna junta de medios para extinguir el vellō, que tenia el mismo precio que aora la moneda de molino, por auerse reconocido estauan los Reynos inundados dèl, y por esta causa sin plata, y las mercaderias, y mantenimientos en exorbitantissimos precios. Auiendo llegado la orden de V. Magestad al Señorio, y conferidola en junta general, acordaron por medio (nemine discrepante) como consta del decreto, que el medio que Vizcaya proponia para la extincion, por los daños que percibian V. Mag. y sus Reynos, era perder las tres quartas partes de sus caudales, suplicando a V. Mag. fuesse seruido de

man-

mandar se baxasse la pieça de ocho marauedis à dos, que parecia su justo valor. Y à este intento, desde la misma junta, embiò a Don Martin de Axpe, Cauallero de la Orden de Santiago, que en nombre del Señorio, como su Diputado viniesse a los pies de V. M. a dar a entender lo referido, como lo hizo; y fue la primera, y vnica Vizcaya, que propuso esta suplica; y ella el principal motiuo dela execuciō, en tan gran beneficio de todos los Reynos de V. Magestad, como se sabe.

Este es, Señor, el animo, y el deseo del Señorio, que se pone a los pies de V. M. con aquel amor, y reuerencia, que siempre puso sus honras, sus vidas, y sus haziendas en la voluntad de V. M. Suplicandole, que como Padre comun de sus vassallos se digne de atender a ello, con las reflexiones que merece materia de tan graue importancia, y consequencias; mandandolo considerar en el Cōsejo, junta particular, ò Ministros que tuuiere por bien, para resoluerlo que mas fuere seruido, pues a ello està, y estarà siempre resignado con la ciega obediencia que deue a su zelo, fidelidad, y obligacion.